

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce de abril de dos mil veintitrés

**Referencia:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** No. 2022-01210  
**ACCIONANTE:** ANATILDE SUAREZ ROBAYO  
**ACCIONADA:** ASOCIACIÓN DE PADRES DE LOS HOGARES DE BIENESTAR BARRIOS UNIDOS POR EL FUTURO DE LOS NIÑOS

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **ANATILDE SUAREZ ROBAYO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ASOCIACIÓN DE PADRES DE LOS HOGARES DE BIENESTAR BARRIOS UNIDOS POR EL FUTURO DE LOS NIÑOS**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante refiere los derechos al **MINIMO VITAL, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y SEGURIDAD SOCIAL**.

**V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante, en síntesis, que la accionada suscribió contrato de aporte con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siendo una de las obligaciones de la accionada administrar las Unidades de Servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

Refiere que ella se encontraba trabajando en la Unidad de Servicio los Angelitos, por lo que ingresó el 1º de diciembre de 2020 a la Asociación accionada mediante contrato a término fijo con finalización el 31 de junio de 2021, el cual se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2022, tiempo durante el cual ejerció el cargo de Madre Comunitaria, con asignación mensual de un salario mínimo legal vigente.

Menciona que ha presentado distintos quebrantos de salud y que le han expedido varias incapacidades, por lo que estima tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Señala que cuenta con 1.127 semanas de cotización para pensión ante Colpensiones.

Manifiesta que mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2022 se le informó la terminación del contrato a partir del 30 de noviembre de ese año, cuando aún se encuentra con incapacidad hasta el 11 de diciembre de 2022, sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo o la cancelación de indemnización.

Indica que no cuenta con trabajo y ha quedado desvinculada de seguridad social en salud y pensión.

Pretende con esta acción se ordene en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada su reintegro inmediato, la cancelación de los salario, indemnización y prestaciones sociales desde el momento de la desvinculación y que se garantice el derecho a su seguridad social.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, se ordenó a la entidad accionada y vinculadas rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

#### **VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de instancia (49 Civil Municipal de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, **DENEGÓ** el amparo solicitado por la accionante, al considerar "que en el plenario obra demostración que da cuenta que la accionante se encontraba en estado de incapacidad médica al momento de la finalización del contrato. Sin embargo, es prudente aclarar que, frente al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada, se evidencia que existió buena fe y actuar procedente por parte del empleador, pues la terminación del contrato laboral no fue por razones de incapacidad de la accionante, ya que de hecho existió una prórroga por cuatro meses en el contrato cuando aún se encontraba incapacitada, lo que demuestra que en ningún momento existió la intención de dejar en debilidad manifiesta, ni de afectar el mínimo vital, pues la terminación del vínculo ha operado por causas objetivas, generales y legítimas.

Además, a través de la respuesta enviada por la EPS Famisanar, se anexa un documento expedido por la ARL SURA con fecha del 24 de junio de 2022, que da cuenta de que no existe relación de causalidad entre el trastorno padecido por la accionante y las labores que desempeñaba la misma. Razón por la cual, no se puede deducir que la debilidad manifiesta que se argumenta por parte de la accionante es producto de la terminación del contrato.

En ese entendido, es dable concluir que las pretensiones que aquí se plantean no deben ser evaluadas de fondo en esta acción de tutela, habida cuenta que no es procedente invocar en sede constitucional el reintegro laboral cuando no se está en una de las circunstancias excepcionales acabadas de enunciar (debilidad manifiesta o afectación al mínimo vital)".

## **VIII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia la accionante.

## **IX.- CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (...).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(...).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la accionada por la terminación del vínculo laboral, pese a los quebrantos de salud y a las incapacidades médicas otorgadas para el momento de esa terminación.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto se observa que el fallo de primera instancia deberá ser **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

La accionante controvierte su desvinculación laboral producida el 30 de noviembre de 2022 pese a que para ese momento se encontraba incapacitada.

Entonces el determinar si dicha desvinculación, es legal o no y, por tanto, si se tipifica un despido injusto y si hay lugar al pretendido reintegro, no es de la órbita del juez constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar a una indemnización y/o pago de salarios o a un reintegro del trabajador.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el reintegro de un trabajador, pago de salarios y prestaciones sociales, auxilios para salud y demás accesorios, como indemnizaciones, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hubo un despido ilegal.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria".** (C-543/92).

En ese sentido si la accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su ex empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa jurisdicción especial, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues esta no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Aunado a lo anterior, la accionante cuenta con la garantía que ante esa jurisdicción el juez laboral como director del proceso está facultado para adoptar **"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"**, conforme lo establece el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Tampoco se encuentra la petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada**, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad.

En relación con este último tópico, obsérvese que no existe para nada prueba que determine que la accionante se encuentra con alguna limitación que

le impida desarrollar alguna actividad laboral, que es en últimas lo que para la Corte constituye discapacidad dentro de una concepción general.

Adicional a lo anterior, no basta el estado de discapacidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que el despido tuvo como causa esa condición.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: **“...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho”** (T-519/2003).

Ahora bien, la accionante aduce que fue despedida mediante comunicación fechada 31 de octubre de 2022 con efectos a partir del 30 de noviembre de ese año mientras se encontraba en incapacidad médica, la que se le otorgó hasta el 11 de diciembre de 2022; sin embargo, la incapacidad temporal no da derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Son situaciones distintas la incapacidad médica de la discapacidad y en todo caso, esta última debe ser de tal magnitud que limite o impida el ejercicio de la labor para la que fue contratado, para que surja el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 17 de enero de 2022, radicación No. 88339, con ponencia del magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que dijo:

**“Así las cosas, lo anterior ratifica, como se dijo al resolver el recurso extraordinario, que no procede la garantía de estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 si previamente no se demuestra que para la fecha de la desvinculación de la trabajadora contara con una discapacidad que limitara su actividad laboral, la que en momento alguno puede ser confundida con el concepto de incapacidad por tratarse de situaciones diferentes y, sin que sea posible entender, como pareció apreciarlo la demandante, que el diagnóstico de las enfermedades, conlleve necesariamente a la solicitud de permiso ante la autoridad del trabajo para el despido, pues no puede dejarse de lado que la sentencia CSJ SL711-2021 fue clara en explicar que en tratándose de la estabilidad laboral reforzada no es la patología padecida por el trabajador lo que activa dicha protección, sino la limitación que esta produce en su salud con incidencia en el desarrollo de sus labores”.**

En este caso ninguna prueba hay que muestre que la terminación del contrato el **30 de noviembre de 2022** fue por alguna debilidad que impidiera

trabajar a la accionante y no por la causal alegada por la accionada (terminación del período contractual del contrato a término fijo).

En conclusión, la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria si se consideran menoscabados los derechos de la petente, de otro, porque no se encuentra en la circunstancia excepcional de ser una persona con alguna clase de discapacidad que le impida desempeñarse laboralmente, por lo menos no hay prueba de ello y, por último, porque no está demostrado que la terminación del contrato fue como consecuencia de esa no probada discapacidad.

Por tanto, el amparo deprecado no estaba llamado a prosperar, por ende, que deba CONFIRMARSE el fallo impugnado.

#### **X.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela calendada 27 de febrero de 2023, proferida por el **Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde27359ca12a7513e34d80eccd444a221891f47e98afea97766f0fd4eb2ba6**

Documento generado en 12/04/2023 05:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**